

Expediente N° 100/2023
Resolución N.º 221/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2023

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benifaió

VISTA la reclamación número **100/2023**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Benifaió y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fechas 5 y 6 de abril de 2023 [REDACTED] presentó por vía telemática varias reclamaciones ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con números de registro GVRTE/2023/1460652 (92 páginas), GVRTE/2023/1460795 y GVRTE/2023/1463733. En ellas reclama, en unos casos, contra la falta de respuesta, y en otros, contra la respuesta ofrecida, por parte del Ayuntamiento de Benifaió, a varias solicitudes de acceso a información presentadas en distintas fechas.

Manifiesta que desde el 2 de agosto de 2022 viene solicitando acceso a información pública al Ayuntamiento de Benifaió, desde la posición jurídica de interesada, como funcionaria de carrera del mismo Ayuntamiento, y considera que se ha inadmitido el acceso a gran parte de la información solicitada en base a los artículos 18.1 b), c) y e) de la ley de transparencia, sin que se ilustren los motivos que las incardinan en la concreta causa, teniendo que reiterar en varias ocasiones el acceso a la documentación.

En resumen, presenta las siguientes solicitudes de acceso a la información:

- 1.- 02/08/22 - NRE 2170. 1ª solicitud acceso a información pública. Resuelta mediante Decreto de Alcaldía nº 1894, de 29/09/22.
- 2.- 11/10/22 - NRE 3204. 2ª solicitud en respuesta al Decreto de Alcaldía 1894, de 30/09/22. Resuelta por Decreto de Alcaldía 2387, de 30/11/22.
- 3.- 11/10/22 - NRE 3205. Solicitud de certificado de funciones reconocidas por STC's. Sin responder.
- 4.- 11/11/22 - NRE 3631. 3ª solicitud en respuesta a la Resolución de Alcaldía de fecha 26/10/22. Resuelta por Resolución de Alcaldía de 11/01/23.
- 5.- 14/12/22 - NRE 4030. 4ª solicitud en respuesta al Decreto de Alcaldía 2387, 30/11/22. Resuelta por Decreto de Alcaldía nº 235, de 03/02/23, de estimación parcial.
- 6.- 24/01/23 - NRE 372. Solicitud aclaración porque no abonan la indemnización por asistencia a tribunales. Se responde mediante 2 escritos del concejal de RRHH de 9 y 10/02/23.
- 7.- 24/01/23 - NRE 373. 5ª solicitud en respuesta a la Resolución de Alcaldía de fecha 11/01/23. Sin responder.

- 8.- 27/01/23 - NRE 450. 6ª solicitud de informes seguimiento teletrabajo. Resuelta por Decreto nº 310, de 10/02/23. Inadmisión.
- 9.- 10/02/23 - NRE 683. 7ª solicitud en respuesta al Decreto de Alcaldía 235, 03/02/23. Resuelta por Decreto de Alcaldía nº 519, de 10/03/23, de estimación parcial.
- 10.- 10/02/23 - NRE 684. 8ª solicitud de más documentos. Resuelta por Decreto de Alcaldía nº 520, de 10/03/23, de estimación parcial.
- 11.- 10/02/23 - NRE 685. 9ª solicitud de certificados/información. Sin responder.
- 12.- 14/02/23 - NRE 747. 10ª solicitud informe en relación al NRE 372 (24/01/23). Sin responder.
- 13.- 17/02/23 - NRE 801. 11ª Solicitud en respuesta al Decreto 310, 10/02/23. Resuelta por Decreto de Alcaldía nº 578, de 21/03/23.
- 14.- 01/04/23 - NRE 1471. Solicitud de Certificado de funciones, reiteración después de 8 años. Pendiente de responder.
- 15.- 02/04/23 - NRE 1475. 12ª Solicitud en respuesta al Decreto de Alcaldía 578, 21/03/2023. Pendiente de responder.

De todo lo anterior se deduce que, según lo expuesto por la reclamante, quedan sin resolver, además de las dos últimas (nº 14 y 15) sobre las que, en el momento de presentarse la reclamación -5 y 6 de abril-, todavía no había transcurrido el plazo de 1 mes de que dispone la administración para resolver, las siguientes solicitudes de acceso:

3.- 11/10/22 - NRE 3205, en la que pide: *“certificado de las funciones realizadas en el puesto de Técnico ADL (Subgrupo A2), así como de las funciones realizadas en el puesto de Administrador de RRHH (Subgrupo A1), durante los correspondientes períodos, de acuerdo con las sentencias condenatorias a este Ayuntamiento, que lo reconocen”*.

7.- 24/01/23 - NRE 373, en la que pide:

“Primero. - Acceso, por vía electrónica, al minucioso estudio sobre todos los hechos que dimanen de las resoluciones que ocasionan los perjuicios, los propios perjuicios y también lo manifestado por la denunciante, tal y como indica literalmente la mencionada Resolución de la Alcaldía.

Segundo. - Teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Alcaldía de fechas 26 de octubre de 2022 y de 11 de enero de 2023, no están numeradas, conocer si forman parte del libro de Resoluciones, así como si se ha dado cuenta de las mismas al Pleno de la Corporación”.

11.- 10/02/23 - NRE 685, en la que pide:

“Certificado que indique qué funcionario/a ha ocupado el puesto A/1.15 de la RPT, durante el periodo del 8 de noviembre de 2018, hasta la actualidad. Certificado que indique las funciones desempeñadas por el funcionario/a que ha ocupado el puesto A/1.15 de la RPT, durante el periodo del 3 de febrero de 2015, hasta la actualidad”.

12.- 14/02/23 - NRE 747, en la que pide:

“Primero. - El abono de la sesión de constitución de las comisiones de baremación de los expedientes FOTAE/2022/1/46 y FOTAEM/2022/2/46, del día 9 de septiembre de 2022.

Segundo. - Conocer, según el escrito de fecha 10 de febrero de 2023 del sr. concejal de RRHH:

- A quién se ha realizado la consulta pertinente, tal y como indica literalmente: “ ... s'ha fet la consulta pertinente...”.

- A quién se le ha comunicado el escrito, tal y como indica literalmente: “ ... vos informe del següent: ...”.

- A partir de este momento, ¿En qué concepto se abonarán las asistencias a los tribunales u órganos encargados de selección?, tal y como indica literalmente: “Per tant, a partir d'aquest moment no s'abonaran en concepte d'indemnitzacions assistències, tribunal de selecció a la vista de tot l'exposat”.

Segundo. - En fecha 17 de mayo de 2023, [REDACTED] presenta nuevo escrito ante el Consejo, con número de registro GVRTE/2023/2110458, adjuntando el Decreto nº 864, de 27/04/23, que resuelve la última solicitud de acceso presentada el día 02/04/23 - NRE 1475 (la nº 15 del antecedente primero), inadmitiendo la petición *“porque no es posible formular alegaciones a una*

resolución de petición de información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.5 del mencionado cuerpo legal”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benifaió por vía telemática, instándole con fecha de 3 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 3 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 24 de mayo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Benifaió, en el que, tras una relación exhaustiva de los distintos escritos presentados por la reclamante solicitando información, añade otra relación de escritos a los que el Ayuntamiento no les ha dado la consideración de petición de información/documentación al amparo de la Ley 19/2013, y entre los que se encuentran los 4 que ahora son objeto de la presente reclamación, y de cuyo escrito se extracta lo siguiente:

- En relación a la solicitud de 11/10/2022, registro de entrada **nº 3205**:

En primer término, hay que poner de manifiesto que el derecho de acceso a la información no incluye el derecho a obtener certificados, sino exclusivamente el acceso a la información (Informe nº 4 del CTCV de 06/05/2022). Respecto esta petición concreta hay que tomar en consideración que la documentación que se solicita se certifique, ya obra en poder de la reclamante quien fue demandante del procedimiento judicial en el que se produjeron los diversos fallos.

No obstante, en fecha 15/05/2023 (registro de salida nº 2331) se ha remitido certificado literal del contenido de las sentencias [Sentencia nº 378, de 02/12/2015, Sentencia apelación nº 624, de 26/12/2018, Sentencia nº 42, de 23/02/2022 y Oficio de remisión junto con el certificado expedido (recibido por la interesada en fecha 16/05/2023).

- En relación a la petición de 24/01/2023, registro de entrada **nº 373**, relativa al expediente de información reservada con número 2832/2022:

En su día mediante resolución de Alcaldía de 26/10/2022 se acuerda que no ha lugar a indicios para la apertura de un expediente de naturaleza sancionadora y en ella se hace toda una relación de los hechos que en palabras de la reclamante son susceptibles de infracción, y ninguno de ellos son encuadrables en tipo alguno de sanción. Este es el estudio minucioso al cual se refiere la resolución de Alcaldía de fecha 11 de enero de 2023. Por tanto, de nuevo volvemos sobre las diligencias practicadas en el procedimiento de información reservada del que traen causa las peticiones de información.

La Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su artículo 18 recoge las causas de inadmisión entre la que cabe citar la siguiente: "e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

Esta solicitud reviste de un carácter repetitivo y abusivo, puesto que la reclamante ya dispone de toda la documentación obrante en el expediente. No se ha realizado nada más y es ella misma la que alude en sus escritos a todos los hechos que supuestamente son susceptibles de infracción en las resoluciones y otros escritos e informes a los que hace mención. Como se puede observar de los antecedentes, solo en relación con el procedimiento de información reservada, la reclamante presenta tres registros de entrada. Y en relación al resto de escritos a los que hace referencia el requerimiento del Consejo se han dirigido 15 registros solicitando acceso a la información y otras peticiones de certificaciones y otra documentación. Con lo cual el volumen de trabajo y dedicación para atenderlos todos y cada uno de ellos resulta un tanto desbordante para el Departamento de Secretaria General.

Cada vez son más frecuentes las reclamaciones en las que se aprecia un uso abusivo del derecho y señalan los Comisionados que el ejercicio del derecho de acceso debe ser equilibrado y ponderado con la carga de trabajo que esto nos supone a los sujetos obligados de su tramitación. Siguiendo el criterio interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

En dicha línea el CTBG en R2/2020, de 17 de febrero, y R40/2020 de 19 de octubre, disponen: "tan reprochable es que una administración pública obstaculice y dificulte el acceso a la información pública, como que el personal de las administraciones se monopolice por tener que atender reiteradas solicitudes y reclamaciones presentadas por la misma persona. No quiere decir esto que pueda denegarse el derecho de acceso en atención únicamente al volumen de solicitudes presentadas por una persona, pero sí que es exigible que ejerza el derecho con responsabilidad y diligencia, evitando plantear reclamaciones que ya sabe no merecen protección jurídica".

Del escrito que acompaña la reclamante a su reclamación interpuesta ante el Consejo Valenciano de Transparencia se observa que se han realizado 15 solicitudes de acceso a la información, dos de ellas dimanantes del procedimiento de información reservada, una de ellas solicitando información que ya obraba en su poder sobre unas diligencias que era concedora que no se había realizado nada más y la otra de carácter repetitivo volviendo a solicitar la misma información pero bajo otra denominación.

- En relación a la solicitud de 10/02/2023, registro de entrada n° 685:

Al igual que en la solicitud de 11/10/2022 conviene destacar que el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener certificados, sino exclusivamente el acceso a la información (Informe n° 4 del CTCV de 06/05/2022). No obstante, en fecha 15/05/2023 (registro de salida n° 2375) se ha remitido certificado con la información solicitada (recibido por la interesada en fecha 16/05/2013).

- En relación a la petición de 14/02/2023 (registro de entrada n° 747):

Esta solicitud guarda relación directa con la efectuada en fecha 24 de enero de 2023 (con registro de entrada número 372). Esta petición fue resuelta mediante oficio de la concejalía de Recursos Humanos de 09/02/2023 (registro de salida n° 826) recibida por la Sra. S. el 10/02/2023.

Cuarto. – En fecha 8 de junio 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 9 de junio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Benifaió, en relación con la puesta a disposición, el día 16 de mayo de 2023, de la información solicitada mediante escritos de fecha 11 de octubre de 2022 (número de registro 3205) y de 10 de febrero de 2023 (número de registro 685), solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El mismo día 9 de junio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2505911 se recibió en el Consejo respuesta de la reclamante, en la que exponía que [...] respecto a las solicitudes de fecha 11/10/2022 (NRE 3205) y de 10/02/2023 (NRE 685) la información recibida no responde a lo solicitado; de hecho, el 16/05/2023 (NRE 1972) presentó nueva solicitud al Ayuntamiento haciéndolo constar.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública,

con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benifaió – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, habrá que detenerse en cada una de las solicitudes pendientes de resolución:

En primer lugar, y en relación a la solicitud de 11/10/2022, registro de entrada nº 3205, en la que pide: *“certificado de las funciones realizadas en el puesto de Técnico ADL (Subgrupo A2), así como de las funciones realizadas en el puesto de Administrador de RRHH (Subgrupo A1), durante los correspondientes períodos, de acuerdo con las sentencias condenatorias a este Ayuntamiento, que lo reconocen”*, este Consejo comparte el criterio alegado por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones en el sentido de considerar que “el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información” (Res. 27/2017, 45/2017, 91/2020 o 97/2020). Mantiene que el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable, que es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso, la cual debe estar lista y disponible y las solicitudes de información dirigidas a obtener la emisión de certificados tienen la consideración de actos futuros que se generan como consecuencia de la petición que se formula.

Pero es que, además, afirma la corporación que, respecto a esta petición concreta, la documentación sobre la que se solicita el certificado ya obra en poder de la reclamante, pues fue parte actora en el procedimiento judicial en el que se emitieron los distintos fallos.

Y también ha podido comprobar este órgano de garantía que la misma petición, en idénticos términos, fue solicitada por la reclamante en su escrito inicial de fecha 02/08/2022, en el apartado nº 19, y resuelta mediante decreto de alcaldía nº 1894, de 29 de septiembre de 2022, notificado el día 30, inadmitiendo la petición, *“ya que esta información solicitada requiere una acción previa de reelaboración conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*. No consta que contra dicha

inadmisión se presentara reclamación ante este Consejo de Transparencia en el plazo establecido por la ley de transparencia.

En consecuencia, procede, por varias razones, desestimar la reclamación en cuanto a este apartado, no solo porque no nos encontramos ante información pública, tal y como viene definida en la ley, ya que no se trata de información que esté en poder de la administración y que se haya obtenido o elaborado en el desempeño de sus funciones, sino que se tendrá que generar a raíz de la solicitud presentada, pero es que además, dicha petición ya se resolvió y la reclamante, lejos de reclamar en plazo, lo que hizo fue volverla a pedir al Ayuntamiento, transcurridos once días desde que se le notificó la resolución inadmitiendo su petición.

Séptimo. – En relación a la petición de 24/01/2023, registro de entrada nº 373, relativa al expediente de información reservada con número 2832/2022, en la que pide:

“Primero. - Acceso, por vía electrónica, al minucioso estudio sobre todos los hechos que dimanen de las resoluciones que ocasionan los perjuicios, los propios perjuicios y también lo manifestado por la denunciante, tal y como indica literalmente la mencionada Resolución de la Alcaldía [se refiere a la resolución de fecha 11/01/2023].

Segundo. - Teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Alcaldía de fechas 26 de octubre de 2022 y de 11 de enero de 2023, no están numeradas, conocer si forman parte del libro de Resoluciones, así como si se ha dado cuenta de las mismas al Pleno de la Corporación”.

Sobre estas cuestiones, mantiene el Ayuntamiento que, en su día, mediante resolución de Alcaldía de 26/10/2022, ya se determinó que, de los hechos denunciados, no había lugar a indicios para la apertura de un expediente de naturaleza sancionadora, siendo ese el minucioso estudio al que se refiere la resolución de Alcaldía de 11/01/2023. Por tanto, nuevamente se vuelve sobre las diligencias practicadas en el procedimiento de información reservada del que traen causa las numerosas peticiones de información que realiza la reclamante, considerando la corporación que, en este caso, la petición reviste carácter repetitivo y abusivo, conforme a lo previsto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, puesto que la reclamante ya dispone de toda la documentación obrante en el expediente. No se ha realizado nada más y es ella misma la que alude en sus escritos a todos los hechos que supuestamente son susceptibles de infracción. Del escrito presentado ante este Consejo se deduce que se han realizado 15 solicitudes de acceso a la información, dos de ellas referidas al procedimiento de información reservada, en una solicitando información que ya obraba en su poder sobre unas diligencias de las que era concedora que no se había realizado nada más y la otra, de carácter repetitivo, volviendo a solicitar la misma información, pero bajo otra denominación.

Compartimos el criterio de la corporación, que, además, y según se desprende de los antecedentes del expediente y de su propio escrito de alegaciones, ha dado respuesta, a través de resolución debidamente notificada, a cada una de las peticiones presentadas por la reclamante, quien, a cada una de esas respuestas volvía a presentar nueva solicitud, y así de forma continuada. Procede, por tanto, en este apartado, desestimar la reclamación.

Octavo. – - En relación a la solicitud de 10/02/2023, registro de entrada nº 685, en la que pide:

“Certificado que indique qué funcionario/a ha ocupado el puesto A/1.15 de la RPT, durante el periodo del 8 de noviembre de 2018, hasta la actualidad. Certificado que indique las funciones desempeñadas por el funcionario/a que ha ocupado el puesto A/1.15 de la RPT, durante el periodo del 3 de febrero de 2015, hasta la actualidad”.

Reproducimos por completo los argumentos vertidos en el fundamento jurídico sexto respecto a la consideración de que “el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”, compartiendo nuevamente este Consejo el criterio alegado por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, desestimando también la reclamación en lo relativo a esta petición.

Aun así, dicho certificado le fue remitido por la corporación en fecha 15/05/2023 (registro de salida nº 2375), siendo recibido por la interesada el día 16/05/2023, si bien no está conforme con la información facilitada en el mismo porque entiende que no responde a lo realmente solicitado.

Noveno. - En relación a la petición de 14/02/2023 (registro de entrada nº 747) en la que pide:

“Primero. - El abono de la sesión de constitución de las comisiones de baremación de los expedientes FOTAE/2022/1/46 y FOTAEM/2022/2/46, del día 9 de septiembre de 2022.

Segundo. - Conocer, según el escrito de fecha 10 de febrero de 2023 del sr. concejal de RRHH, “...se ha hecho la consulta pertinente y les informo de lo siguiente: ...”

- A quién se ha realizado la consulta pertinente...

- A quién se le ha comunicado el escrito, tal y como indica literalmente...

- A partir de este momento, ¿En qué concepto se abonarán las asistencias a los tribunales u órganos encargados de selección?

Mantiene el Ayuntamiento que esta solicitud guarda relación directa con la efectuada en fecha 24 de enero de 2023 (con registro de entrada nº 372), que fue resuelta mediante oficio de la concejalía de Recursos Humanos de 09/02/2023 (registro de salida nº 826) recibida por la Sra. S. el 10/02/2023, y sobre la que se están solicitando aclaraciones que, en ningún caso, pueden ser consideradas información pública, por lo que procede igualmente desestimar en este punto la presente reclamación.

Décimo. – Por lo que se refiere a la falta de respuesta que alega la reclamante, respecto de aquellos escritos presentados unos días antes de la presentación de la reclamación, y que son:

14.- 01/04/23 - NRE 1471. Solicitud de Certificado de funciones, reiteración después de 8 años.

La expedición el certificado de funciones (Anexo I) no es información pública. Se trata de que el secretario de la corporación emita un certificado en el que consten las funciones desempeñadas por el solicitante, y que como hemos explicado, se realiza a partir de la solicitud, por lo que no tiene encaje en el derecho de acceso de la ley 1/2022.

15.- 02/04/23 - NRE 1475. 12ª Solicitud en respuesta al Decreto de Alcaldía 578, 21/03/2023.

Esta solicitud, como se desprende del antecedente segundo de la presente resolución, ha sido resuelta mediante Decreto nº 864, de 27/04/23, por el que se inadmite la petición “*porque no es posible formular alegaciones a una resolución de petición de información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.5 del mencionado cuerpo legal*” y que la propia reclamante aporta a este Consejo mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2023.

Compartimos el criterio del Ayuntamiento.

Por lo que se refiere a la falta de respuesta respecto de aquellos escritos presentados con posterioridad a la presentación de la reclamación, y que menciona en su escrito de disconformidad presentado ante este Consejo en fecha 9 de junio de 2023:

- el 16/05/23 (NRE 1972), solicita el Anexo I (Certificación de servicios previos), en la que hace alusión a que no se corresponden las respuestas que facilitan con las solicitudes NRE 3205, 685 y 1471, y le responden el 05/06/2023 facilitando un Anexo I erróneo.

Lo que está solicitando la reclamante en todas estas peticiones (NRE 3205, 685, 1471 y 1972) es que el ayuntamiento le emita, por quien corresponda, que normalmente es el secretario del Ayuntamiento, un certificado en el que consten las funciones desempeñadas y/o los servicios prestados por el solicitante. Información que no consta como tal en la corporación, sino que debe elaborarse e informarse al respecto de la solicitud. En consecuencia, no es información pública pues no obra en poder de la administración, sino que debe elaborarse *ad hoc*.

Cuestión distinta es, como ocurre en otros casos, que lo que pida sea información pública y obre en poder de la administración, pero solicite que la misma se entregue certificada. En estos casos, el CVT, en aras al principio de máxima transparencia, viene considerando que, evidentemente certificada no, pero, si la administración dispone de esa información que se solicita, pues que se le haga entrega de la

misma, pero tal y como disponga de ella la propia administración, sin necesidad de facilitarla certificada.

Lo cual no es lo mismo que solicitar al ayuntamiento un certificado de las funciones desempeñadas por un funcionario concreto en un determinado período, o el Anexo I, que es un certificado sobre los servicios prestados por el solicitante en la administración a la que se dirige, lo que, como hemos dicho, no es información pública, sino que debe ser elaborada a propósito de la solicitud.

- el 09/06/23 NRE 2281, solicita que se rectifique el Anexo I.

Reiteramos lo manifestado al principio de este fundamento jurídico, en cuanto a que la emisión de la certificación de servicios previos prestado en la administración “excede el concepto de información pública, al tener la consideración de actos futuros que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se producirían como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” (Res. 97/2020 (Exp. 14/2020), Res. 143/2020 (Exp. 72/2020) y Res. nº 191/2022 (Exp. 85/2022)).

Decimoprimer. - En este caso, como en otros en los que también lo ha considerado así este Consejo (exps. 5, 17, 26, 40 y 104/2022...), las solicitudes de información no pueden ser analizadas de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto, que viene determinado por las que han sido presentadas y las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo, generando objetivamente unos efectos ineludibles, como es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas. Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho con la presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de un sinfín de pretensiones y quejas, lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso recogidas en la exposición de motivos de la Ley 19/2013, lo que en algunos casos hace pensar que no importa tanto la respuesta que brinda la Administración, sino poder colapsar los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

El artículo 49 del Decreto 105/2017 establece en su apartado 2 que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, y en su apartado 4 que “si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Así las cosas, en este caso cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por la reclamante puede considerarse abusivo y, por tanto, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, procediendo desestimar por este Consejo, en todos sus apartados, la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], con fechas 5 y 6 de abril de 2023 con números de registro GVRTE/2023/1460652, GVRTE/2023/1460795 y GVRTE/2023/1463733, contra el Ayuntamiento de Benifaió.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho